



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2018-00824 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Tolima S.A.S. y Alfonso Parra Arteaga
Demandado	Misael Díaz Fajardo
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Inversiones Tolima S.A.S. y Alonso Parra Arteaga en contra de Misael Díaz Fajardo.

Antecedentes

Expuso la parte demandante que el señor Misael Díaz Fajardo se declaró deudor de Alfonso Parra Arteaga e Inversiones Tolima S.A.S., al suscribir una letra de cambio por valor de \$75.771.269, que se comprometieron a pagar el día 30 de junio del 2018, pero no lo hizo.

El demandado contestó la demanda proponiendo la excepción de falsedad en el documento cambiario por la ausencia de instrucciones, toda vez que un título valor en blanco únicamente puede ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización que sea dada para ello. Señala que, en el caso *sub examine*, la letra de cambio base de recaudo ejecutivo fue firmada con espacios en blanco sin que se hubiere convenido con el demandante unas instrucciones claras, específicas y detalladas para proceder con su llenado conforme al artículo 622 del Código de Comercio.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

Consideraciones

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, la letra de cambio.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar la excepción de mérito propuesta.

(I).- FALSEDAD EN EL DOCUMENTO POR AUSENCIA DE INSTRUCCIONES Y TACHA DE FALSEDAD. En primer lugar, deberá advertir el Despacho que estas excepciones serán resueltas de forma conjunta, toda vez que ellas se fundamentan en los mismos argumentos y supuestos fácticos, razón por la cual, el estudio de ellas ser simultaneo.

El artículo 622 del Código de Comercio, que expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco, excepción entre muchas al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En cuanto a las instrucciones y la forma como deben darse la doctrina ha acogido el criterio de que las instrucciones no tienen que ser dadas por escrito, pues basta que se otorguen verbalmente, por cuanto la ley no las limita a una forma particular. Incluso, las instrucciones pueden ser tácitas y de acuerdo al negocio que dio origen o es causa del título. Si la ley exigiera el documento contentivo de la autorización el mismo tendría que circular con el título valor como complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto, caso no contemplado en nuestra legislación comercial.

Los títulos valores en blanco, se utilizan con mucha frecuencia con el fin de poder obviar ciertas dificultades al momento de hacer un corte de cuentas o cuando los deudores retardan el pago de las cuotas o del capital en total, siendo utilizado mayoritariamente por las entidades bancarias o financieras.

Aunque la legislación comercial permite esta clase de instrumentos negociables, también es clara que para su cobro ejecutivo debe estar completamente llena, por ende, si la misma se allega de esa forma el juez debe librar mandamiento de pago y quien pretenda a través de la excepción de mérito restarle eficacia deberá probar que suscribió el documento en blanco y que no se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones verbal o escrita.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-011 indicó: *"que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el*

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

*derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título***”.

Igualmente ese Alto Tribunal, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01², concluyó: *conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)”.

En lo que respecta a la integración abusiva del título valor en blanco tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia que(CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032): “(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, **le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.**

Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

*Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, **tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.**(...)"*. (CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En el caso objeto de análisis, no existe prueba de que el título valor se haya llenado necesariamente en blanco conforme a lo aducido por la parte demandada, carga que le correspondía acreditar partiendo, como lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia, de demostrar tanto los acapites que se encontraban en blanco como cuales fueron esas instrucciones.

Así, como se mentó, es claro que tampoco existen instrucciones escritas, toda vez que ellas no fueron aportadas con la demanda, sin embargo, el demandado únicamente refiere al Despacho que tampoco se otorgaron instrucciones verbales; o de haberse dado, en que consistieron las mismas; o los defectos concretos en los cuales incurrió el tenedor del título con su confección; o aportó alguna prueba documental que sirva de prueba cierta del llenado indebido del título valor, por lo cual, el Despacho tampoco puede afirmar que nunca se le pusieron algunas instrucciones de presente.

De forma consecuente, no parece razonable que una persona suscriba un título valor sin ninguna instrucción ni siquiera verbal de la fecha de vencimiento, pues como se indicó en apartados precedentes " (...) *quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego*

*está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento*³.

Ahora, debe resaltar el Despacho que lo único que allega el demandado para respaldar sus afirmaciones corresponde una "*fotocopia que del documento fuente del recaudo se entregó a mi mandante al momento de la notificación y que anexo a este escrito y compararla con la arrimada al plenario (...)*", con el propósito de acreditar que al momento del giro el título valor se dejó en blanco el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento. Sin embargo, debe señalar el Despacho que dicho elemento es completamente idéntico al que fue aportado con el líbelo; obsérvese, que todos los elementos, tanto genéricos como esenciales que necesariamente deben acompañar a un instrumento cambiario se encuentran presentes.

Con relación a esto, itera nuevamente el Despacho que lo aducido continúa siendo insuficiente para el efecto pretendido, es decir, demostrar el supuesto de hecho que se aduce, toda vez que sí de algo da prueba la copia anexada, es que efectivamente entre el demandado y el demandante se confeccionó un título valor letra de cambio, respecto del cual, se logra acreditar que se llenó conforme a lo acordado, pues de lo contrario, el demandado no tendría una copia del instrumento original.

Siendo preciso reiterar, tras explicar esto, que la carga concreta del demandado, como ya se señaló, consistía realmente en acreditarle al Despacho en cuales fueron realmente las instrucciones otorgadas para la confección del título valor, las cuales como lo tiene sentando la jurisprudencia pueden ser verbales.

En conclusión, la obligación contenida en el pagaré es clara, el título valor fue presentado con el lleno de los requisitos legales y no existe prueba de que haya sido llenado contrariando las instrucciones dadas por el deudor.

Por lo anterior, no se declararán probadas la excepciones de llenado indebido del título valor o falsedad en el documento por ausencia de instrucciones y tacha de falsedad de la letra de cambio, y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.303.988.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032.

Falla:

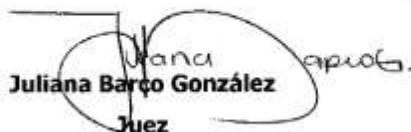
Primero: Declarando no probadas las excepciones de llenado indebido del título valor o falsedad en el documento por ausencia de instrucciones y tacha de falsedad de la letra de cambio propuestas por la parte demandada.

Segundo: Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.303.988.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 7 de diciembre 2020

Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cd8bf6ceda0a3448870b0ec3365807307f14d5700d5e2bed85b350cfb968b8**
Documento generado en 04/12/2020 02:51:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>